

## AUTO N. 01421

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **12 de enero de 2017**, a la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificado con el NIT. 830042086-4, ubicado en la Carrera 27A No. 75A – 10 del Barrio La Aurora de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud de los Radicados Nos. 2015ER71719 del 28 de abril de 2015, 2015ER125161 del 10 de julio de 2015, 2015ER135915 del 27 de julio de 2015, 2015ER151143 del 13 de agosto de 2015, 2015ER198098 del 13 de octubre de 2015, 2015ER220897 del 09 de noviembre de 2015, 2016ER102830 del 22 de junio de 2016, 2016ER143573 del 19 de agosto de 2016 y verificación de cumplimiento al Requerimiento 2015EE186686 del 28 de septiembre de 2015, por los cuales se emitió el **Concepto Técnico No. 06395 del 20 de noviembre de 2017**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **16 de febrero de 2022**, a la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificado con el NIT. 830042086-4, ubicado en la Carrera 27A No. 75A – 10 del Barrio La Aurora de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud de los Radicados Nos. 2021ER112967 del 08 de junio de 2021, 2021ER163913 del 09 de agosto de 2021 y 2022ER01853 del 06 de enero de 2022, por los cuales se emitió el **Concepto Técnico No. 15151**

del **12 de diciembre de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificado con el NIT. 830042086-4, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 854005 del 05 de marzo de 1998, actualmente activa, con última renovación el 27 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 27A No. 75A – 10 del Barrio La Aurora de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con números de contacto 6017432660 – 3203330307 y correo electrónico [financiero@decno.com](mailto:financiero@decno.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-66**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del **12 de enero del 2017** y el **16 de febrero del 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 06395 del 20 de noviembre del 2017** y **15151 del 12 de diciembre del 2022**, en los cuales expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 06395 del 20 de noviembre del 2017:**

“(…)

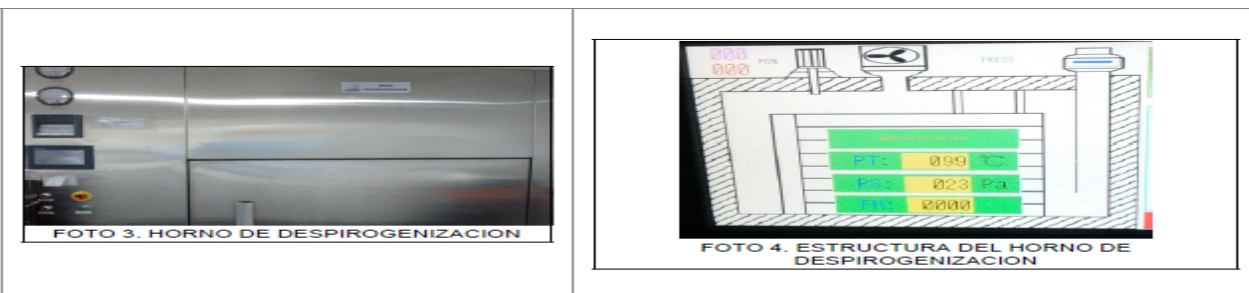
### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. PLACA DEL PREDIO



FOTO 2. CALDERA EN DESMANTELAMIENTO



## 7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** cuenta con el requerimiento 2015EE186686 del 28/09/2015, en el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días para realizar las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>Mostrar el cumplimiento de la altura mínima del ducto de descarga de la caldera de 20 BHP. Se informa al industrial que puede realizar el cálculo de altura mínima requerida de acuerdo al artículo 70 de la Resolución 909 de 2008; en caso de que no cumpla la altura mínima requerida, deberá adecuar el ducto o instalar sistemas de control de emisiones y verificar su eficiencia.</p>	X		<p>Mediante el estudio de emisiones presentado con el radicado 2015ER125161 del 10 de julio de 2015, se remitió el cálculo de la altura mínima del ducto de descarga de la caldera de 20 BHP que operaba en el predio.</p>	<p>La sociedad dio cumplimiento al requerimiento 2015EE186686 del 28/09/2015</p>

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga.</p>		No Aplica	<p>Teniendo en cuenta que la caldera de 20 BHP fue desmantelada, este ítem no es aplicable.</p>	
<p>Presentar un estudio de evaluación de emisiones en su fuente Caldera de 20 BHP, donde se determinen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx).</p>	X		<p>Mediante los radicados 2015ER125161 del 10 de julio de 2015 y 2016ER143573 del 19 de Agosto de 2016, se remiten estudios de evaluación de emisiones atmosféricas generadas por la caldera de 20 BHP que operaba en el predio.</p>	
<p>El representante legal de LABORATORIOS DECNO S.A.S identificada con el Nit No. 830042086-4 o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones del radicado de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>	X		<p>Mediante radicado 2015ER135915 del 27 de julio de 2015, se allega recibo de pago por No. 517774 por valor de \$235.817, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2015ER125161 del 10 de julio de 2015.</p> <p>Así mismo, en el radicado 2016ER143573 del 19 de Agosto de 2016 se allega recibo No. 3510200 por valor de \$193.194 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones</p>	

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
			presentado en este mismo radicado.	

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** no posee fuentes fijas de combustión externa, ya que la caldera actualmente se encuentra en proceso de desmantelamiento.

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** no posee fuentes fijas de emisión para llevar a cabo su actividad económica.

## 10. ANÁLISIS DEL ESTUDIO

### 10.1. EVALUACIÓN DE EMISIONES 2015 (CALDERA DE 20 BHP QUE OPERABA CON GAS NATURAL)

A través del radicado 2015ER125161 del 10 de julio de 2015, la sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** entrega informe de evaluación de emisiones atmosféricas realizado el día 11 de junio de 2015 por la consultora CCA Compañía de Consultoría Ambiental Ltda a la caldera **SERVICALDERAS** de 20 BHP que operaba con gas natural, con el fin de demostrar

cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

### 10.1.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO CALDERA DE 20 BHP QUE OPERABA CON GAS NATURAL

### 10.1.2. CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

La determinación teórica del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) se realizó mediante balance estequiométrico para la caldera de 20 BHP, empleando los métodos de la EPA 1, 2, 3A y 4.

Teniendo en cuenta que la caldera de 20 BHP fue instalada en el año 2015 el resultado obtenido durante el estudio realizado el 11 de junio de 2015, será comparado con el límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

<u>FUENTE DE EMISIÓN</u>	Caldera 20 BHP
<b>ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO<sub>2</sub>)</b>	
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) mg/m <sup>3</sup>	180.26
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) mg/m <sup>3</sup> corregido por 3% O <sub>2</sub> de referencia	187.70
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) kg/hr	0.053
<b>Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) mg/Nm<sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011</b>	<b>200</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>

En la tabla 4 del estudio, se precisa que el porcentaje de oxígeno para la caldera de 20 BHP es de 1.04 %.

### 10.1.3. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

El estudio presenta el cálculo de la altura mínima del punto de descarga del ducto la caldera de 20 BHP la cual fue determinada con base en el nomograma presentado en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011:



Fuente	Altura mínima de emisión NOx	Altura actual de la Chimenea (m)	Cumple
Caldera de 20 BHP	19	19.71	SI CUMPLE

#### 10.1.4. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios de emisiones para la fuente evaluada en el presente concepto, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Caldera de 20 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,94	Medio	1

#### 10.2. EVALUACIÓN DE EMISIONES 2016 (CALDERA DE 20 BHP QUE OPERABA CON GAS NATURAL)

A través del radicado 2016ER143573 del 19 de Agosto de 2016, la sociedad **LABORATORIOS DECNO SAS** entrega informe de evaluación de emisiones atmosféricas realizado el día 22 de julio de 2016 por la consultora CCA Compañía de Consultoría Ambiental LTDA a la caldera de 20 BHP que operaba con gas natural, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

##### 10.2.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO CALDERA DE 20 BHP QUE OPERA CON GAS NATURAL

##### 10.2.2. CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

La determinación teórica del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) se realizó mediante balance estequiométrico para la caldera de 20 BHP, empleando los métodos de la EPA 1A, 2C, 3A y 4.

<u>FUENTE DE EMISIÓN</u>	Caldera 20 BHP
<b>ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO<sub>2</sub>)</b>	
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) mg/m <sup>3</sup>	55,09

<b>FUENTE DE EMISIÓN</b>	<b>Caldera 20 BHP</b>
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) mg/m <sup>3</sup> corregido por 3% O <sub>2</sub> de referencia	63,03
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) kg/h	0,0109
<b>Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) mg/Nm<sup>3</sup> - Resolución 6982 de 2011</b>	<b>200</b>
<b>CUMPLE</b>	<b>SI</b>

### 10.2.3. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

El estudio no presenta el cálculo de la altura mínima del punto de descarga del ducto de la caldera de 20 BHP

### 10.2.4. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios de emisiones para la fuente evaluada en el presente concepto, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la resolución 2153 de 2010.

<b>Fuente</b>	<b>Parámetro</b>	<b>UCA</b>	<b>Grado de significancia Del aporte contaminante</b>	<b>Frecuencia de monitoreo (Años)</b>
Caldera de 20 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,32	Bajo	2

## 11. ÁREA FUENTE

La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** está ubicada en la localidad de Barrios Unidos, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase III por el Decreto 623 de 2011.

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **LABORATORIO DECNO S A S**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad económica no es susceptible de generar emisiones atmosféricas que puedan incomodar a vecinos o transeúntes.

12.3. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** dio cumplimiento al requerimiento 2015EE186686 del 28/09/2015.

12.4. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** mediante los radicados 2015ER125161 del 10 de julio de 2015 y 2016ER143573 del 19 de Agosto de 2016, presenta los resultados de los estudios de emisiones realizados para la fuente fija de emisión correspondiente a la Caldera de 20 BHP que operaba en el predio con Gas Natural, los resultados demuestran lo siguiente:

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de esta fuente, **CUMPLEN** con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la Caldera de 20 BHP, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la sociedad consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- En el estudio remitido mediante radicado 2015ER125161 del 10 de julio de 2015 se presentó el cálculo de la altura mínima de descarga de la chimenea de la caldera de 20 BHP de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, los resultados obtenidos permiten determinar que la altura del ducto de la caldera de 20 BHP **CUMPLE** con la altura mínima de desfogue.
- De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia



de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para su fuente la Caldera de 20 BHP, es Bianual (2 años) determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno NOx. Sin embargo, teniendo en cuenta que la caldera fue desmantelada y actualmente no se cuenta con fuentes fijas de emisión en las instalaciones no se requiere que la sociedad vuelva a realizar un estudio de emisiones.

- Mediante radicado 2015ER135915 del 27 de julio de 2015, se allega recibo de pago por No. 517774 por valor de \$235.817, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2015ER125161 del 10 de julio de 2015.
- Mediante el radicado 2016ER143573 del 19 de Agosto de 2016 se allega recibo No. 3510200 por valor de \$193.194 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado en este mismo radicado.

12.5. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa y no desarrolla actualmente ningún proceso productivo sujeto de seguimiento en materia de emisiones atmosféricas.

(...)"

- ✓ Concepto Técnico No 15151 del 12 de diciembre de 2022:

"(...)

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

## 11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

A través del radicado No. 2021ER163913 del 09/08/2021 la sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 12 de julio de 2021 para la Caldera Colcalderas de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1715 del 7 de octubre de 2009, determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) por el método Factores de emisión AP 42 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1A EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2C EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot estándar.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
* AP – 42 Factores de Emisión	Determinación de emisiones mediante Factores de Emisión (NO <sub>x</sub> ) – (MP) – (SO <sub>2</sub> )

\* Los factores de emisión aplicados se establecieron a partir del AP 42, FIFTH EDITION COMPILATION OF AIR POLLUTANT EMISSION FACTORS, VOLUME I "Stationary point and area sources", numeral 1.4 "Natural gas combustion", Final section; Table 1.4-1. Emission factors for Nitrogen Oxides (NO<sub>x</sub>)

### 11.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

FUENTE DE EMISION	CALDERA COLCALDERAS DE 30 BHP
<b>OXIDOS DE NITRÓGENO (NO<sub>x</sub>)</b>	
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) mg/m <sup>3</sup>	16,22
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) mg/m <sup>3</sup> corregido al 3% O <sub>2</sub> de referencia	16,09
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) kg/hr	0,007
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) mg/m <sup>3</sup> – Artículo 7 Resolución 6982 de 2011	150
CUMPLE	SI
<b>MATERIAL PARTICULADO (MP)</b>	
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup>	0,308
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup> corregido al 3% O <sub>2</sub> de referencia	0,306
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	0,00014
Norma de Material Particulado (MP) mg/m <sup>3</sup> – Artículo 7 Resolución 6982 de 2011	50
CUMPLE	SI
<b>* DIÓXIDOS DE AZUFRE (SO<sub>2</sub>)</b>	
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) mg/m <sup>3</sup>	0,097
Emisión de Dióxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) kg/hr	0,00004

\* La Resolución 6982 de 2011 no cuenta con valores estándar de emisión admisible para el parámetro Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) para fuentes que operan con combustibles gaseosos.

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 4 (página No. 19) del radicado 2021ER163913 del 09/08/2021.

### 11.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Colcalderas de 30 BHP que opera con gas natural como combustible y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	CALDERA COLCALDERAS DE 30 BHP
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	16,27
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	23
CUMPLE	NO

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla No. 9 de la Página No. 22 presentado con radicado 2021ER163913 del 09/08/2021.



### 11.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA COLCALDERAS DE 30 BHP	Oxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0.11	Muy bajo	3	Julio 2024

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tablas 10 (página No. 23 del radicado 2021ER163913 del 09/08/2021).

**NOTA:** *Teniendo en cuenta el tipo el combustible que utiliza la Caldera Colcalderas de 30 BHP no es necesario medir Material Particulado (MP) y Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>)*

### 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo a las emisiones generadas en su proceso productivo.
- 12.3. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de mezcla cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio
- 12.4. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la altura del ducto de la Caldera Colcalderas de 30 BHP no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.



- 12.5. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera Colcalderas de 30 BHP cuenta con los puertos y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la Caldera Colcalderas de 30 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.7. La sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, mediante radicado No. 2021ER163913 del 09/08/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondientes a la Caldera Colcalderas de 30 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.7.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de Caldera Colcalderas de 30 BHP, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.7.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S A S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.7.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.7.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER163913 del 09/08/2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la Caldera Colcalderas de 30 BHP, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera Colcalderas de 30 BHP, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA COLCALDERAS DE 30 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.11	Muy bajo	3	Julio 2024

12.7.6. **Teniendo en cuenta el tipo el combustible que utiliza la Caldera Colcalderas de 30 BHP no es necesario medir Material Particulado (MP) y Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>)**

12.7.7. A través del radicado 2021ER163913 del 09/08/2021, se adjunta recibo de pago No. 7432660 por un valor de \$114.001 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

12.8. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **MILTON RODRIGUEZ CALLEJAS** en calidad de propietario del establecimiento **LABORATORIOS DECNO S A S**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.**

12.8.1. Adecuar la altura de los ductos de la Caldera Colcalderas de 30 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2021ER163913 del 09/08/202.

12.8.2. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de **julio de 2024** realizar un nuevo estudio de emisiones para la Caldera Colcalderas de 30 BHP y presentar en el mes de **agosto de 2024** con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse

mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo



**LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 12.8.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Colcalderas de 30 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.
- 12.8.4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.8.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### ❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 06395 del 20 de noviembre del 2017 y 15151 del 12 de diciembre del 2022**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### ➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

- ✓ Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)**

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).



4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)**

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - **Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una

*adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)*”

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

**“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 06395 del 20 de noviembre del 2017 y 15151 del 12 de diciembre del 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificado con el NIT. 830042086-4, ubicado en la Carrera 27A No. 75A – 10 del Barrio La Aurora de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, porque la altura del ducto de la Caldera Colcalderas de 30 BHP no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, incumpliendo el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificado con el NIT. 830042086-4, ubicado en la Carrera 27A No. 75A – 10 del Barrio La Aurora de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificado con el NIT. 830042086-4, ubicado en la Carrera 27A No. 75A – 10 del Barrio La Aurora de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificado con el NIT. 830042086-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 27A No. 75A – 10 del Barrio La Aurora de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con números de contacto 6017432660 – 3203330307 y correos electrónicos [financiaero@decno.com](mailto:financiaero@decno.com) - [adфина@decno.com](mailto:adфина@decno.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 06395 del 20 de noviembre del 2017 y 15151 del 12 de diciembre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2023-66**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

